



CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 32 SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR.

Entre los suscritos, **LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'152.446 expedida en Usaqué, en su calidad de Presidente nombrado mediante Decreto del Ministerio de Transporte No. 0865 del 26 de abril de 2012 y obrando en nombre y representación de **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, quien para efectos de este acto se denominará **LA ANI** y por la otra **MARÍA FERNANDA RANGEL ESPARZA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 27.592.960 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), en calidad de Secretaria General, nombrada mediante Decreto No. 1758 del 16 de septiembre de 2014 y posesionada mediante Acta de fecha 2 de octubre de 2014 y obrando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, quien para los efectos del presente Convenio se denominará **EL MINISTERIO**, hemos convenido celebrar el presente Convenio Interadministrativo previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: **1.** Mediante el Decreto 4165 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica del INCO a la de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI como una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. **2.** El OBJETO de la ANI es "planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación." **3.** De otro lado y de conformidad con lo establecido en la Ley 1444 de 2011, reglamentada mediante el Decreto 2893 de 2011 - Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior, en concordancia con las funciones establecidas en la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, el Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia,

yw

participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo. Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional. 4. El Decreto 2893 de 2011 en el Artículo 2 asigna Funciones al Ministerio del Interior, además de las determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cuales son: "(...) Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo del Interior. (...) Diseñar e implementar de conformidad con la ley las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de éstos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social. (...) Servir de enlace y coordinador de las entidades del orden nacional en su relación con los entes territoriales y promover la integración de la Nación con el territorio y el desarrollo territorial a través de la profundización de la descentralización, ordenamiento y autonomía territorial y la coordinación y armonización de las agendas de los diversos sectores administrativos, dentro de sus competencias, en procura de este objetivo. (...) Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a éstos corresponda. (...) Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación. (...) Promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales. (...) Administrar el Fondo para la Participación y Fortalecimiento de la Democracia, el Fondo de Protección de Justicia y el Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Personas. (...) Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado. (...) Coordinar, con el concurso de los demás ministerios, la agenda legislativa del Gobierno Nacional en el Congreso de la República y las demás entidades del orden nacional. (...) Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales. (...) Incentivar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional, que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector Administrativo del Interior, en coordinación con las entidades estatales competentes. (...) Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley".

YCW

2

5. Es pertinente indicar que el Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos además de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 489 de 1998, tiene las siguientes: 1. Apoyar y asistir al Ministro en el diseño, análisis, impulso y seguimiento a proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República principalmente en las materias de su competencia; 2. Liderar la formulación, adopción y seguimiento de las políticas públicas del Ministerio, en particular las relativas a los asuntos políticos, los derechos y libertades fundamentales, la participación ciudadana, los asuntos étnicos, los asuntos de la población LGBTI, los de la población en situación de vulnerabilidad y en la coordinación del control a la gestión misional de la entidad; 3. Evaluar en forma permanente y adelantar el seguimiento de la ejecución de los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; 4. Apoyar la elaboración de la planeación estratégica del Sector Administrativo en los temas de su competencia; 5. Asistir al Ministro en la función de enlace, comunicación y coordinación entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, en los temas de su competencia, sin perjuicio de las funciones del Viceministro de Relaciones Políticas; 6. Coordinar y hacer seguimiento de las actividades de las direcciones del Ministerio adscritas a su despacho, para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones y de los planes, programas y proyectos del Ministerio; 7. Apoyar la administración del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, en cumplimiento de las disposiciones legales; - Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia; - Orientar la consecución de recursos complementarios para atender los programas de su competencia y de las áreas misionales a cargo; - Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia. 6. De acuerdo a lo anterior, el Ministerio del Interior es el encargado de establecer interrelaciones para el cumplimiento de los fines del estado, a través de la Dirección de Consulta Previa, como responsable de la correcta implementación de la Consulta Previa como un derecho fundamental de las comunidades étnicas reconocido y protegido por el artículo 330 de la Constitución Política de 1991, el Convenio 169 de 1989 de la OIT y reglamentado por el Decreto 1320 de 1998, y por el Decreto 2893 del 11 de agosto de 2011, a la Dirección de Consulta Previa se le han asignado las siguientes funciones: 1) Dirigir en coordinación con las entidades y dependencias correspondientes los procesos de consulta previa que se requieran de conformidad con la Ley. 2) Asesorar y dirigir, así como coordinar con las direcciones de asuntos Indígenas, ROOM Minorías y Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palanqueras la promulgación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas del Gobierno Nacional en materia de Consulta Previa y determinar su procedencia y oportunidad. 3) Establecer directrices, metodologías, protocolo y herramientas diferenciadas para realizar los procesos de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre la materia. 4) Realizar las visitas

ycw





de verificación en las áreas donde se pretenda desarrollar proyectos, a fin de determinar la presencia de Grupos Étnicos, cuando así se requiera. 5) Expedir certificaciones desde el punto de vista cartográfico, geográfico o espacial, acerca de la presencia de Grupos Étnicos en áreas donde se pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades que tengan influencia directa sobre estos grupos. 6) Verificar, antes del inicio de cualquier proceso de Consulta Previa, con las direcciones de asuntos Indígenas, ROM Minorías y Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palanqueras, los registros actualizados de la representación legal de las autoridades de los Grupos Étnicos y conformación legítima de los espacios de concertación propios de cada uno de ellos. 7) Consolidar y actualizar la información del Ministerio del Interior sobre los procesos de Consulta y los trámites de Verificación, así como promover el conocimiento y difusión de los mismos y de su marco jurídico, por los medios que determine el Ministerio. 8) Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes en desarrollo de los procesos de Consulta Previa coordinados por esta Dirección y hacer las recomendaciones respectivas. 9) Elaborar estrategias de corto y largo plazo para el manejo de crisis sociales en el entorno de las comunidades y Minorías Étnicas en las que se desarrollan las Consultas Previas, en coordinación con las demás dependencias o entidades competentes. 10) Proponer proyectos de Ley, de actos o reformas legislativas así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos en materia de su competencia. 11) Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia. 12) Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia. 13) Las demás funciones asignadas que corresponden a la naturaleza de la dependencia. 7. La Dirección de Consulta Previa, en procura de dar cabal cumplimiento a las funciones consagradas en el Decreto 2893 de 2011 -por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior-, el Decreto 2613 de 2013 -por el cual se adopta el protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa, y en la Directiva 10 de la misma calenda, que establecen entre otras la expedición de certificados de presencia, o no, de comunidades étnicas en lugares donde se van a desarrollar proyectos, obras o actividades (POAS); el desarrollo de los procesos de Consulta Previa que garanticen los derechos sociales, culturales y económicos de las comunidades étnicas y la promoción y socialización en el ejercicio de ese Derecho Supranacional. Por lo expuesto, y dado que el Ministerio del Interior, de acuerdo con la normatividad enunciada anteriormente, es el único ente responsable y autorizado para desarrollar las Consultas Previas y considerando que manifiesta no contar en la actualidad con personal suficiente para atender de manera oportuna la dinámica requerida los Procesos de Consulta Previa que se desarrollan en el territorio nacional y demás aspectos inherentes a dichos procesos, se

46

2



hace necesario implementar mecanismos de gestión que permitan dar celeridad en el desarrollo de estos procesos, circunstancia de la que se desprende que se requiere contratar personal que apoye las labores del Ministerio del Interior con experiencia e idoneidad en grupos étnicos, legislación, procesos de consulta previa y estudios etnológicos; y en tal sentido, se sugiere realizar un Convenio Interadministrativo, que así lo permita. 8. Por su parte el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que: *“Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar con el cumplimiento de las funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de Convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro”*. 9. Los pueblos Indígenas y las Comunidades Negras, Afrodescendientes o Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras son titulares de derechos fundamentales y sujetos de especial protección constitucional. Desde la sentencia T-380 de 1993, la Corte Constitucional señaló que el reconocimiento de sus derechos es imprescindible para garantizar la supervivencia de grupos humanos poseedores de una cultura diferente a la mayoritaria y que se encuentran en situación de vulnerabilidad desde el punto de vista constitucional, debido, entre otras razones, a (i) la existencia de patrones históricos de discriminación que les impiden el pleno ejercicio de sus derechos y su cultura; (ii) la presión ejercida sobre sus territorios, su forma de ver el mundo, su organización social, sus modos de producción y su concepción sobre el desarrollo, originada en la explotación de los recursos naturales y la formulación de proyectos de desarrollo de diversa naturaleza en sus territorios ancestrales; (iii) el grave impacto que el conflicto armado ha generado en su modo de vida, reflejado en desplazamiento forzado y afectaciones de especial gravedad a sus territorios ancestrales, usados como corredores estratégicos o escenarios directos del conflicto; y (iv) la marginación económica, política, geográfica y social que, por regla general, enfrentan como grupos minoritarios. Los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes constituyen además, concreción de diversos mandatos, principios y valores constitucionales, entre los que cabe destacar: la concepción de la democracia acogida por el Constituyente, a la vez participativa y pluralista, visión que reivindica la coexistencia de diversas formas de ver el mundo y propicia la activa intervención de todas las culturas para la construcción del Estado (artículos 1º y 2º, CP); el principio de igualdad que, de una parte, se concreta en el carácter general de la ley y la prohibición de discriminación; y, de otra, ordena la adopción de medidas especiales, de carácter favorable, frente a grupos vulnerables o personas en condición de debilidad manifiesta (artículo 13 CP); la diversidad étnica (artículo 7º CP) que prescribe el respeto y conservación de las diferencias culturales como elemento constitutivo de la Nación; el principio de igualdad de culturas (artículo 70 CP) que prohíbe imponer las formas de vida mayoritarias como las únicas válidas o como opciones prevalentes sobre la visión del mundo de los pueblos originarios, y diversos compromisos

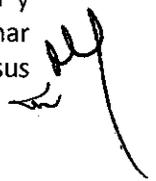
ycw

2

adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un elemento imprescindible para una adecuada interpretación y aplicación de las normas y principios asociados a la protección, respeto y garantía de los derechos de las comunidades cultural o étnicamente diversas, es el enfoque de diversidad y autonomía planteado por la comunidad internacional desde la aprobación del Convenio 169 de 1989 de la OIT. Ese enfoque, en síntesis, plantea que las culturas indígenas o afrodescendientes poseen vocación de permanencia y que los Estados deben respetar al máximo su derecho a definir sus prioridades y asuntos propios, como manifestación del principio de autodeterminación de los pueblos (En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe destacarse (i) el Convenio 169 de la OIT, instrumento incorporado al bloque de constitucionalidad por remisión del artículo 93 (inciso 1º) de la Constitución Política; (ii) la interpretación de las obligaciones estatales en relación con los pueblos indígenas, en materia de consulta previa, a partir de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete autorizada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y (iii) la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se recoge la visión actual de la comunidad internacional sobre el alcance mínimo de los derechos de los pueblos indígenas. **10.** En el mismo sentido, el Convenio 169 de 1989 “asume que [los] pueblos [originarios] pueden hablar por sí mismos, que tienen derecho a participar en el proceso de toma de decisiones que los afectan, y que su contribución, además, será beneficiosa para el país en que habitan”, reivindicando la capacidad y derecho de los pueblos indígenas de interactuar en condición de igualdad con el grupo mayoritario y aportar de esa forma a la construcción del Estado. La orientación del Convenio 169 de 1989 permea todas sus disposiciones y, por lo tanto, plantea un criterio finalista de interpretación de los derechos de los pueblos indígenas vinculante para los operadores jurídicos, de acuerdo con el cual la aplicación de las normas que involucran el goce de sus derechos debe tener como norte la maximización de su autonomía, la preservación de su cultura y el respeto por la diferencia. En ese marco, la consulta previa no debe considerarse como una garantía aislada. Constituye el punto de partida y encuentro de todos los derechos de los pueblos indígenas, en tanto la condición de eficacia de su derecho a adoptar decisiones autónomas sobre su destino, sus prioridades sociales, económicas y culturales. En el ámbito interno, la Corte Constitucional ha sostenido de manera constante que la consulta previa posee el carácter de derecho fundamental. En el fallo de unificación SU-039 de 1997, la Corte precisó que la consulta es un derecho fundamental porque concreta mandatos constitucionales, como el principio de participación de grupos particularmente vulnerables, la diversidad cultural y los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, frente a los pueblos étnica o culturalmente diversos: “*Con fundamento en los arts. 40-2, 330 parágrafo de la Constitución y las normas del Convenio 169*”

antes citadas, estima la Corte que la institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas" || "A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades". 11. El artículo 6 inciso 1º literal a) del Convenio 169 de 1989 hace referencia a la consulta previa en los siguientes términos: "Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; || b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; [y] || c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin". Diversas obligaciones y conceptos se desprenden de la disposición citada. En primer término, la regla general de consultar a las comunidades originarias, previa la adopción de medidas administrativas o legislativas que las afecten directamente; en segundo lugar, la definición de los medios para asegurar su participación en instituciones vinculadas con el diseño e implementación de políticas y programas que les conciernan; y finalmente, la destinación y provisión de recursos necesarios para el cumplimiento de esos propósitos. Además, el literal 2º del artículo 6º, plantea elementos centrales de la consulta, como la aplicación del principio de buena fe, la flexibilidad de la consulta y la finalidad de obtención del consentimiento de los pueblos interesados. Así, el artículo 5º ordena reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales y religiosos de los pueblos interesados y tomar en consideración sus problemas colectivos e individuales, y adoptar medidas para "allanar" sus

4/2



dificultades al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo, con su “participación y cooperación”; el artículo 7º plantea la obligación de garantizar su participación en los planes de desarrollo nacionales y regionales, propendiendo por un mejoramiento de sus condiciones de salud, trabajo y educación, y la de realizar estudios sobre el impacto de las medidas en la forma de vida y el medio ambiente de sus territorios, con la participación y cooperación directa de los pueblos interesados; el artículo 4º establece la obligación genérica de adoptar medidas para la protección de los derechos e intereses de los pueblos interesados sin contrariar sus deseos “expresados de forma libre”. La exposición de esas disposiciones demuestra la importancia de enmarcar la consulta en un espectro más amplio de garantías que incluyen la participación, la consulta previa, la cooperación, el consentimiento de la comunidad, la participación en los beneficios, y la indemnización en determinados eventos. Todas esos derechos y garantías constituyen un continuum de protección de los pueblos indígenas, pues cumplen la función de (i) proteger y respetar la autodeterminación de los pueblos; (ii) asegurar que su punto de vista sea escuchado por las autoridades del orden nacional; y (iii) propiciar la defensa de sus demás derechos (especialmente, pero no exclusivamente, los territoriales). 12. Así, en armonía con el artículo 6º del Convenio 169 y la jurisprudencia constitucional, el artículo 19 establece la regla general de procedencia de la consulta, previa la adopción de medidas que afecten a los pueblos interesados, con el propósito de obtener su consentimiento libre e informado antes de la implementación de la medida: *“los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”*. Además de ello, la Declaración prevé estándares de protección específicos, como el derecho de los pueblos a establecer sus prioridades y estrategias de desarrollo y a participar en la elaboración y determinación de programas de salud, vivienda, y otros de carácter económico y social, así como a la administración de tales programas. El derecho a la reparación por la toma inconsulta y no consentida de sus tierras y recursos naturales. La consulta previa a la utilización de sus tierras o territorios para actividades militares, y la limitación de estas últimas a razones de interés público pertinente, o a un acuerdo libre con los pueblos interesados. La celebración de consultas para obtener el consentimiento libre e informado antes de aprobar proyectos que afecten sus tierras, territorios y recursos. La obligación de adoptar medidas para alcanzar los fines de la Declaración, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, así como el establecimiento de medios para la movilización de la cooperación internacional y la asistencia técnica, necesarias para la consecución de esos propósitos (artículos 38 y 41). 13. La Dirección de Consulta Previa, en procura de dar cabal cumplimiento a las funciones consagradas en los Decretos 2893 de 2011, 2613 de 2013 y en la Directiva 10 de la misma calenda,

yo

2



que establecen entre otras la expedición de certificados de presencia, o no, de comunidades étnicas en lugares donde se van a desarrollar proyectos, obras o actividades (POAS); para lo cual en algunos casos se requiere el desarrollo de visitas de verificación, el desarrollo de los procesos de Consulta Previa que garanticen los derechos sociales, culturales y económicos de las comunidades étnicas y la promoción y socialización en el ejercicio de ese Derecho Supranacional. Así, y de conformidad con lo establecido en la Directiva Presidencial No.10 del 7 de Noviembre de 2013 Guía para la realización de Consulta Previa, así como en lo contemplado en el Decreto 2613 de 2013, del 20 de Noviembre de 2013, por el cual se adopta el protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa, la primera etapa a desarrollar en la implementación del proceso de consulta previa es la Certificación, o no de presencia de comunidades étnicas, la cual busca determinar si en el área de un POA (proyecto, obra o actividad) hay presencia de comunidades étnicas según los criterios del Convenio 169 de la OIT, la legislación nacional y la jurisprudencia constitucional. Para ello se deben atender una serie de deberes, entre los cuales se destacan los siguientes: 1. Recibir solicitud; 2. Constatar si hay presencia de comunidades étnicas; 3. Verificar en campo, si se requiere, y 4. Determinar si la actividad o actividades son objeto de realización de consulta. **14.** Dado que el Ministerio del Interior, de acuerdo con la normatividad vigente es el único ente responsable y autorizado para desarrollar las Consultas Previas, se hace necesario implementar mecanismos de gestión que permitan dar celeridad en el desarrollo de estos procesos, por lo que mediante el Convenio que se suscriba, las partes buscarán conjugar y aportar diversos tipos de recursos, técnicas, conocimientos, experiencias y cooperación en general para el fortalecimiento de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y en especial para facilitar las actividades de esta dependencia en los proyectos de interés de la Agencia, de manera que el Ministerio del Interior aporta su experticia, coordinación y ejecución para asesorar y acompañar a la Agencia Nacional de Infraestructura en las Consultas Previas y la Agencia se encargará de contratar al personal profesional y técnico necesario para facilitar la labor de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. **15.** Por otra parte, en la actualidad dentro de los proyectos de concesión a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura existen Consultas Previas que se encuentran en diferentes etapas de desarrollo las cuales deben seguir en ejecución, supervisión y seguimiento por parte del Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Infraestructura; y posiblemente se requiera consulta Previa para los proyectos que se encuentran próximos a iniciar o en estructuración pertenecientes a la tercera ola de los proyectos de cuarta Generación - 4G, de cuya realización depende la obtención de las Licencias Ambientales correspondientes y el inicio de ejecución de obras. **16.** Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario suscribir un Convenio interadministrativo entre el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI en pro del logro de los objetivos ya relacionados. En virtud de las

YCV

Salp



consideraciones que anteceden y atendiendo la normatividad vigente, las Entidades Intervinientes hemos decidido celebrar el presente Convenio Interadministrativo, el cual se regulará por las siguientes **CLÁUSULAS: PRIMERA.- OBJETO:** Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, legales, humanos y financieros entre la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y el Ministerio del Interior para que la Dirección de Consulta Previa de esta última Entidad fortalezca sus funciones administrativas y jurídicas de conformidad con los principios rectores de la función administrativa señalados en la Constitución Política de Colombia, la Ley, los Reglamentos y Procedimientos, lo cual redundará en beneficio de la oportuna, eficiente, eficaz y efectiva resolución del derecho fundamental a la Consulta Previa en los proyectos del sector de Infraestructura, dentro de las cuales se encuentran los proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada APP a cargo de la ANI. **SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO:** Dentro del Convenio para el Fortalecimiento de la Consulta Previa se buscará encaminar acciones tendientes a: **1.** Evacuar de manera oportuna, eficiente, eficaz y efectiva el mayor número de reuniones de Consultas Previas en territorios indígenas o de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras y Rom. **2.** Garantizar el Derecho Fundamental a la Consulta Previa de los Grupos Étnicos, desarrollando proyectos del sector de Infraestructura y demás actividades complementarias que propendan por el desarrollo sostenible del país mediante progreso y prosperidad. **3.** Verificación y consecuente expedición de certificación de existencia o no de Grupos Étnicos en las Áreas de Influencia dentro de los términos reglamentarios. **4.** Capacitación en temas de Consulta Previa. **TERCERA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PARTES:** **1.** Aportar los documentos y la información necesaria para el desarrollo de las actividades pactadas. **2.** Atender solicitudes, resolver inconvenientes y realizar las propuestas necesarias para la buena ejecución del convenio. **3.** Cumplir con todos y cada uno de los requisitos de ley, encaminados al cumplimiento del objeto convenido, dando aplicación a las disposiciones legales vigentes. **4.** Crear el Comité Operativo del Convenio, con participación de las partes. **5.** Suscribir los documentos que surjan con ocasión de la ejecución y finalización del convenio. **6.** Ejecutar los compromisos derivados del convenio en los términos acordados. **7.** Las demás que sean necesarias para cumplir a cabalidad con el objeto del convenio. **2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI:** Para la adecuada ejecución del objeto del presente convenio, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI se compromete a: **1.** Realizar el proceso de contratación directa del personal que requiera la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior de acuerdo con las solicitudes remitidas por dicha Dirección a la ANI, las cuales irán acompañadas de un documento técnico que así lo soporte, en concordancia con las obligaciones del Ministerio del Interior. **2.** Adelantar y velar por la continuidad del personal requerido por la Dirección de Consulta Previa a través de los contratos de prestación de servicios



profesionales de apoyo a la gestión, que requiera dicha Dirección del Ministerio del Interior para apoyar y acompañar las Consultas Previas, durante el término de ejecución del Convenio. 3. Exigir al personal que contrate para el desarrollo del Convenio las garantías necesarias para amparar el cumplimiento del contrato que suscriba. 4. Garantizar el desplazamiento de las personas contratadas en desarrollo del presente Convenio a los lugares en que se realicen sesiones de Consulta Previa con los Grupos Étnicos. 5. Realizar seguimiento a la ejecución del presente Convenio. 6. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de los procesos de consulta previa, inherentes a la naturaleza del Convenio. **3. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL MINISTERIO DEL INTERIOR.** 1. Apoyar a la ANI en los procesos de Consulta Previa. 2. Poner a disposición de la ANI la dotación y equipos necesarios para las Consultas Previas. 3. Suministrar a la ANI los perfiles de los profesionales y técnicos que requiere la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para apoyar las labores objeto del Convenio, velando porque los profesionales a contratar cuenten con la experiencia e idoneidad en temas relacionados con grupos étnicos, legislación de grupos étnicos, procesos de consulta previa y estudios etnológicos. 4. Ejercer, a través de la Dirección de Consulta Previa, la supervisión de los contratos de prestación de servicios o apoyo a la gestión que celebre la AGENCIA en desarrollo del presente Convenio. 5. Programar las visitas de verificación de existencia de los grupos étnicos y expedir la certificación de existencia o no de comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas raizales o palenqueras y Rom en las Áreas de Influencia directa de los proyectos de concesión a cargo de la ANI, dentro de los términos reglamentarios. 6. Atender las solicitudes de Consulta Previa y liderar los procesos de Consulta Previa mediante la realización de las convocatorias a las partes y autoridades competentes, a fin de coordinar las reuniones de pre consulta, apertura, talleres de impacto y medidas de manejo, preacuerdos, acuerdos, protocolización, seguimiento y cierre de la Consulta Previa en los proyectos de la ANI. De las convocatorias, comunicaciones y actas que se generen en estos procesos se deberá enviar copia a la Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno de la ANI. 7. Conceptuar cuando se presenten situaciones de divergencia entre las comunidades y la ANI. 8. Coordinar los equipos de trabajo de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para atender los procesos de Consultas Previas. 9. Capacitar a las comunidades étnicas en temas de consulta previa. 10. Hacer entrega de un informe trimestral a la ANI de la gestión adelantada. 11. Suministrar la información necesaria para el desarrollo del presente Convenio. 12. Convocar a la ANI cuando las circunstancias así lo exijan. 13. Certificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratistas en el marco del presente Convenio. 14. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de los procesos de consulta previa, inherentes a la naturaleza del Convenio. **CUARTA.- COMITÉ OPERATIVO:** Para velar por el adecuado cumplimiento del objeto del convenio, se conformará un comité operativo, el cual deberá estar integrado por un (1) representante de la

96

100

Agencia Nacional de Infraestructura quien será designado por el supervisor y dos (2) representantes por parte del Ministerio del Interior, los cuales serán el Director de Consulta Previa y un profesional técnico designado por escrito por el supervisor del convenio. En todo caso los supervisores podrán intervenir cuando lo consideren pertinente. **QUINTA-. OBLIGACIONES DEL COMITÉ OPERATIVO:** El comité operativo tendrá las siguientes funciones: 1. Velar de manera conjunta para que se cumpla lo acordado por las partes del Convenio. 2. Impartir las directrices y recomendaciones necesarias para el cumplimiento del objeto. 3. Las decisiones concernientes al objeto del presente convenio se consignarán en actas suscritas por todos sus integrantes. 4. Estudiar los informes derivados de la ejecución del convenio cuando a esto haya lugar, para el mejoramiento de la ejecución del mismo. 5. Servir como espacio de discusión y debate de los asuntos que sean abordados para el desarrollo del convenio, así como ser la instancia inicial para la resolución de las controversias que puedan llegar a presentarse. 6. El comité se reunirá cada mes hasta la terminación del plazo pactado dentro del convenio. 7. La secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Dirección de Consulta Previa. 8. Formulación y aprobación del Plan Operativo del presente convenio. 9. Las demás necesarias para el óptimo cumplimiento de sus funciones. **PARÁGRAFO:** La ejecución del convenio estará condicionada a la formulación y adopción del correspondiente "Plan Operativo", que debe elaborarse y aprobarse por el comité operativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del convenio. En el plan operativo se determinarán de manera específica los procedimientos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes dentro del convenio. **SEXTA-. VALOR-** El presente Convenio Interadministrativo se suscribe a título gratuito, por lo tanto no causará erogación con cargo al presupuesto de ninguna de las entidades intervinientes a favor de la otra. **PARÁGRAFO.** Cada parte asumirá de su Presupuesto los costos que ocasione el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente Convenio. **SÉPTIMA-. PLAZO.** El plazo de ejecución del presente Convenio Interadministrativo será de **DOS (2) AÑOS** contados a partir de su perfeccionamiento. **PARÁGRAFO.** El plazo de ejecución del presente Convenio interadministrativo Marco de Colaboración podrá ser prorrogado y/o modificado de mutuo acuerdo entre las partes a través del Otrosí correspondiente. **OCTAVA- SUPERVISIÓN:** La supervisión del presente convenio estará a cargo, por parte de la ANI, por el Gerente Ambiental y Social de la Vicepresidencia de Planeación y Entorno o quien éste designe y, por EL MINISTERIO, por el Director de Consulta Previa o quien designe el Ordenador del gasto de dicha Entidad, quienes harán la supervisión y el seguimiento administrativo, técnico, tecnológico, logístico y legal a la ejecución del convenio. Los supervisores desarrollarán las siguientes actividades: 1) Vigilar y verificar el cumplimiento del objeto del Convenio y de las obligaciones adquiridas por las partes intervinientes. 2) Informar sobre cualquier irregularidad o incumplimiento que se presente en la ejecución del Convenio. 3)

YCW

2

Verificar y exigir la adecuada ejecución del convenio. **4)** Eventualmente solicitar soportes complementarios y/o informes. **5)** Las demás que sean necesarias para el desarrollo de la supervisión. **NOVENA.- CESIÓN:** Las partes no podrán ceder total ni parcialmente el presente Convenio. **DÉCIMA.- NO VINCULACIÓN LABORAL:** El Convenio no generará relación laboral alguna entre las partes intervinientes, ni entre éstas y el personal que se utilice para la ejecución del mismo. **UNDÉCIMA.- CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO:** Las partes podrán dar por terminado el presente Convenio: **a)** Por mutuo acuerdo. **b)** Por imposibilidad física o jurídica para ejecutar el objeto del convenio. **c)** Por incumplimiento de las obligaciones pactadas por cualquiera de las partes, caso en el cual, previa garantía del debido proceso se podrá declarar la terminación unilateral del convenio. **d)** Por causas legales. **DUODÉCIMA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** Los representantes del **MINISTERIO** y de la **ANI** declaran bajo la gravedad de juramento que no se hallan incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad a que se refieren los artículos 8º adicionado por el literal j del artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 y 9º de la Ley 80 de 1993 y la ley 1474 de 2011, ni en ninguna otra establecida en la ley. **DÉCIMA TERCERA.- LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO:** Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución establecido en este convenio, o a su última prórroga, o a la fecha del acuerdo que lo disponga, el supervisor procederá a elaborar el acta de liquidación del convenio, la cual será suscrita por las partes, donde constará el balance de resultados. En el acta se acordarán los ajustes a que haya lugar y se harán constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas, si las hubiere, para poder declararse a paz y salvo. Esta liquidación de común acuerdo, en principio, no podrá cuestionarse sino por vicios de consentimiento. **DÉCIMA CUARTA.- DOCUMENTOS DEL CONVENIO.** Hacen parte integral del presente convenio y obligan jurídicamente a las partes, entre otros, los siguientes documentos: **1)** Documentos de los representantes legales. **2)** Estudios Previos. **3)** Los demás documentos que surjan con ocasión de la ejecución del presente convenio. **DÉCIMA QUINTA.- LUGAR DE EJECUCIÓN:** El lugar de ejecución será en la ciudad de Bogotá D.C. o el que se defina para el efecto. **DECIMA SEXTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente Convenio y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, durante su etapa precontractual, contractual y post contractual se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes convienen solucionarla por la vía de la conciliación prejudicial - extrajudicial. **DÉCIMA SÉPTIMA.- REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente Convenio se perfecciona con la suscripción del mismo por las partes. Para su ejecución se requiere de la suscripción del Acta de Inicio. **DECIMA OCTAVA.- DOMICILIO:** La ANI está ubicada en la Calle 26 N°59-51 y/o Calle 24 A No 59-42 Edif. T4-Torre B-Piso 2 y el **MINISTERIO** en la Carrera 8 No. 7 - 83.

ycu





 **MININTERIOR**

**PARÁGRAFO:** El cambio de dirección de cualquiera de Las Partes deberá ser avisado a la otra parte, en la forma indicada en esta cláusula, pero el aviso no producirá efectos sino transcurridos cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo por la otra parte. **DÉCIMA NOVENA.- PUBLICIDAD:** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 19 de 2012, el presente Convenio estatal deberá ser publicado tanto por la ANI como por el MINISTERIO en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública. Se imprime en dos (2) copias con el mismo tenor literal.

Para constancia se suscribe a los **16 DIC 2015**

**LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO**  
Presidente ANI  
*on*

**MARÍA FERNANDA RANGEL ESPARZA**  
Secretaria General Ministerio del Interior  
*h*

- ycw* **Proyectó:** María Yahvezzine del Castillo López – Abogada Gerente de Contratación Vicepresidencia Jurídica ANI
- Revisó:** Gabriel Eduardo Del Toro Benavides – Gerente de Contratación Vicepresidencia Jurídica ANI ✓  
Juan Manuel Aza – Experto 8 Vicepresidencia Jurídica ANI  
Claudia Ximena Torres Guerrero – Ministerio del Interior  
Carlos Alfonso López Parra – Ministerio del Interior
- Aprobó:** Alfredo Bocanegra Varón – Vicepresidente Jurídico ANI *as*  
Álvaro Echeverry Londoño – Director Consulta Previa Ministerio del Interior
- Aprobó:** María Eugenia Areiza Frieri – Subdirectora de Gestión Contractual (E) Ministerio del Interior  
José María Orozco López – Abogado SGC Ministerio del Interior